

**SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO)**

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÉRITO Y AL MÍNIMO VITAL.

Accionantes: JOSE ANTONIO ANAYA ESTRADA
DANIEL EDUARDO YEPES ORTEGA
JOSE DAVID VILLA MONTALVO
EFREN ORLANDO PASTRANA BENITEZ

Accionado: GOBERNACION DE SUCRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"

JOSE ANTONIO ANAYA ESTRADA, DANIEL EDUARDO YEPES ORTEGA, JOSE DAVID VILLA MONTALVO y EFREN ORLANDO PASTRANA BENITEZ, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudimos ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **GOBERNACION DE SUCRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital, los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

- 1.** Que realizamos el trámite de inscripción para participar de la convocatoria del concurso abierto de méritos para empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20191000002486 de 2019, modificado a través de los Acuerdos Nos. 20191000009116, 20191000008046 y 20191000009386 de 2019, proceso que se identifica como "Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019" adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y que busca proveer treinta y cuatro (34) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 04, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa".
- 2.** Que realizamos todas las fases del concurso a satisfacción ocupando los lugares número 60, 62, 63 y 64 según consta en la Resolución No. 200 del 24 de enero de 2022 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y seis (56) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 04, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa.
- 3.** Que uno de los aspirantes que pertenece a esta misma lista, presento derecho de petición a la entidad GOBERNACION DE SUCRE, en el que solicito, se le indicara el numero de vacantes generadas con posterioridad para el cargo CELADOR, Código 477, Grado 04.

4. Que la entidad accionada por medio de respuesta de fecha 7 de junio de 2023, indico haber reportado 13 vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria territorial 2019, para el empleo CELADOR, Código 477, Grado 04, mismos que se distribuyen de la siguiente manera: 6 en el municipio de Corozal, 1 en San Onofre, 1 en Chalan, 1 en San Benito, 1 en San Luis de Since, 1 en Coveñas, 1 en El Roble y 1 en San Marcos.
5. No ostante la CNSC, solo ha autorizado el uso de la lista de elegibles para 7 de las 13 vacantes, y las otras 8 no han sido posible brindar autorización de uso de la lista, toda vez que la señorita Stephanie Bermejo Altamar, Subsecretaria de Gestion de Talento Humano, de manera voluntaria y teniendo conocimiento de las consecuencia de lo que esto generaba, reporto de manera errada la experiencia requerida para el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 04, esta afirmación la soportamos en el decreto 0422 de 2019, emitido por la Gobernacion de sucre, en el cual se indica que la experiencia requerida para el cargo es de 20 meses de experiencia laboral, y se tiene señor juez que la funcionaria aquí mencionada, a reportado diferentes necesidades de experiencia para las vacantes de un mismos cargo, toda vez que algunas las reporta de manera legal solicitando 20 meses, y otras sin tener ningún acto administrativo que soporte su actuación las reporta con la necesidad de una experiencia laboral de 26 meses.
6. Señor Juez, las actuaciones temerarias de esta funcionaria, las cuales son conicidas por sus superiores, nos cercena de manera grave, nuestros derechos fundamentales al Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital, toda vez que este reporte realizado de mala fe, a traído consigo que la CNCS, no autorice el uso de lista de legibles para el cargo CELADOR, Código 477, Grado 04, basados en que la experiencia solicitada no es la misma que la inicialmente reportada, es decir, esta experiencia de 26 meses no es la misma que la del empleo que es de 20 meses, soportamos esta afirmación con los estudios de mismo empleo realizados por la CNSC, en los que informa la razón por la cual no autoriza el uso de la lista de elgibles, que no es otra que el mal reporte de la experiencia requerida para el cargo.
7. A su vez se hace necesario traer a colacion que la Gobernación de Sucre, se encuentra escondiendo vacantes de este cargo CELADOR, Código 477, Grado 04, como quiera que le traemos como prueba el nombramiento en provisionalidad del señor Deiver Jose Florez Gonzalez, como CELADOR, Código 477, Grado 04 en la Institucion Educativa Millan Vargas del municipio de Sampues, misma vacante que hasta la fecha la entidad territorial no ha reportado a la CNSC.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado los derechos constitucionales al Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital consagrados en los artículos 25, 29, 48, 125 y 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Es preciso establecer que el Decretos 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, modificados por el Decreto 498 de 2020 el cual en su artículo primero enseña:

ARTÍCULO 1. *Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1. *Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

2. *Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

3. *Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2º. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*

2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar*

acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Así mismo, tenemos que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad accionada en esta acción constitucional, ha reiterado a través de varios pronunciamientos que:

*Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, se precisa que las listas de elegibles conformadas en los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.***

Y si nos vamos aun un poco más arriba en lo que a la pirámide de Kelsen se refiere, en la supremacía normatividad, tenemos que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia enseña lo siguiente:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

De un rápido estudio, a las normas mencionadas anteriormente, se tiene que el mérito prima ante cualquier método para acceder a la carrera administrativa, y que cada vez que se ostenta una vacante en calidad de definitiva se debe proveer con el primero en la lista de elegibles, que en este caso ostento, como quiera que los 34 primeros de la lista ya fueron nombrados, quedando así una vacante en la que la entidad Gobernación de Sucre no se ha negado a nombrarme, pero que esta actuando de manera temeraria al no realizar las actividades que lleven a mi oportuno nombramiento.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- 1.** Copia de las cédulas de ciudadanía.
- 2.** Copia de la Resolución No. 200 del 24 de enero de 2022, por la cual se conforma una lista de legibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076.
- 3.** Copia de la contestación al derecho de petición de fecha 7 de junio de 2023, de la Gobernación de Sucre.

4. Copia del Decreto 779 de 2018, manual de funciones de la Gobernacion de Sucre.
5. Copia del Decreto 422 de 2019, por el cual se modifica el Decreto 779 de 2018.
6. Estudios de mismo empleo, realizados por la CNSC, en los que se niega el uso de la lista de elegibles.
7. Copia del decreto de nombramiento del señor Deiver Jose Florez Gonzalez, en la Institucion Educativa Millan Vargas del Municipio de Sampues.
8. Solicito como prueba dentro de esta acción constitucional, se vincule al doctor HUMBERTO LUIS GARCIA, Director de Vigilancia y registro Publico de la CNSC, para que el mismo rinda informe sobre los hechos aquí narrados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Como pretensión principal de esta acción de tutela, le solicitamos su señoría, se sirva ordenar a la entidad territorial **GOBERNACION DE SUCRE** que en un término perentorio no mayor a 48 horas, **se sirva realizar en debida forma el reporte de las vacantes del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 04, generadas con posterioridad a la Convocatoria Territorial 2019**, es decir, señor juez, se corrija el anterior reporte, realizado de mala fe por esta entidad.
2. Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** que en un termino perentorio no mayor a 48 horas, a partir de la correccion del reporte de las vacantes del empleo CELADOR, Código 477, Grado 04, y su nueva solicitud de uso de lista de elegibles, se sirva otorgar a la GOBERNACION DE SUCRE, la autorización para el uso de la lista de elegibles del cargo de CELADOR, Código 477, Grado 04.
3. Ordenar a la **GOBERNACION DE SUCRE**, previa autorización de uso de lista de elegibles por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", nuestros nombramientos en el cargo de **CELADOR, Código 477, Grado 04, generadas con posterioridad a la Convocatoria Territorial 2019**, toda vez que se encuentra probado que ha sido esta entidad la que ha actuado de mala fe, al sumergir este proceso en demoras injustificadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibimos notificaciones en los correos electrónicos:

j.anaya.estrada.2016@gmail.com

Daniel-yepes0731@hotmail.com

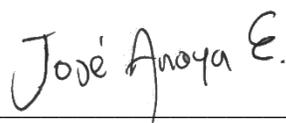
josdavilla@hotmail.com

efrechopastrana@gmail.com

ACCIONADOS: CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

GOBERNACION DE SUCRE: juridica@sucre.gov.co

Atentamente,



JOSE ANTONIO ANAYA ESTRADA

C.C. No. 1.044.428.706 de Puerto Colombia, Atlantico.



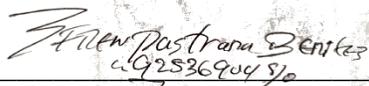
DANIEL EDUARDO YEPES ORTEGA

C.C. 1.104.421.203 de San Marcos, Sucre.



JOSE DAVID VILLA MONTALVO

C.C. 1.100.690.305 de Sampues, Sucre.



EFREN ORLANDO PASTRANA BENITEZ

C.C. 92.536.904 de Sincelejo, Sucre.